



UNIMAR CIENTÍFICA

REVISTA CIENTÍFICA DE LA
UNIVERSIDAD DE MARGARITA
ISSN: 2957-4498

Volumen IV (N° 1)
enero - junio 2024

Depósito Legal:
IF NE2021000009
ISSN: 2957-4498



UNIMAR
Universidad de Margarita
Alma Mater del Caribe

*“Forjadora de
Hombres de Bien”*



ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

(Scope of the presumption of innocence in crimes of psychological violence)

Gutiérrez F., María E.
Universidad Católica Santa Rosa
Venezuela
profelizabethgutierrez@gmail.com

Resumen

El análisis de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia pone de manifiesto la disonancia entre su propósito de proteger los derechos y la posible violación de la presunción de inocencia al establecer medidas en fases iniciales. Se plantea aquí la interrogante acerca de si la aplicación de la ley penal puede socavar la presunción de inocencia de los hombres y vulnerar derechos constitucionales, así como si dicha ley especial entra en conflicto con normativas y procedimientos constitucionales en su implementación. La presunción de inocencia es destacada como un principio fundamental que solo se invalida con una sentencia condenatoria firme, siendo crucial considerar a una persona como inocente hasta dicho momento. Este estudio se enmarca en los ámbitos de la Criminología y la Política Criminal, centrándose específicamente en la problemática de la violencia de género y las teorías jurídicas contemporáneas. La investigación se lleva a cabo bajo una revisión documental y la interpretación de la información recopilada.

Palabras clave: Debido proceso, criminología, presunción de inocencia, inconstitucionalidad.

Abstrac

The analysis of the Organic Law on women's right to a life free from violence highlights the discrepancy between its purpose of protecting rights and the potential violation of the presumption of innocence by implementing measures in early stages. The question arises as to whether the enforcement of criminal law may undermine the presumption of innocence for men and violate constitutional rights, and whether this special law conflicts with constitutional norms and procedures during its enforcement. The presumption of innocence is emphasized as a fundamental principle that only dissipates with a definitive guilty verdict, emphasizing the importance of considering an individual innocent until that point. This study is situated within the realms of Criminology and Criminal Policy, focusing specifically on gender-based violence issues and contemporary legal theories. The research employs a documentary review and interpretation of the gathered information.

Keyword: Due process, criminology, presumption of innocence, unconstitutionality.

1. INTRODUCCIÓN

La violencia psicológica, reconocida como delito independiente en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 15, plantea desafíos en su identificación debido a la dificultad de determinar la fuente precisa del daño. Sin una evaluación integral de la víctima, que incluya análisis externos como pruebas de laboratorio y consultas con endocrinólogos para detectar posibles desequilibrios hormonales, existe el riesgo de malinterpretar la situación. Es crucial considerar que la presencia de una deficiencia hormonal en la supuesta victimaria puede hacer vulnerable a cualquier individuo, incluso a un hombre, a padecer daño psicológico.

Como resultado, una simple manifestación de malestar, que podría no ser causada por el hombre en cuestión sino por un malentendido, podría llevar a que sea considerado como autor de violencia psicológica sin tener certeza sobre el origen real del daño psicológico. Esto implica que un ciudadano pueda ser acusado de un acto que quizás no cometió únicamente basado en el testimonio de la víctima, sin proporcionar la oportunidad de escuchar su versión de los hechos. Es fundamental reconocer que la violencia psicológica es una problemática real, pero es necesario realizar evaluaciones exhaustivas de la víctima, tanto desde una perspectiva interna como externa, incluyendo un análisis endocrinológico para descartar posibles desequilibrios hormonales.

Al tratarse de un delito autónomo y no derivado, existe la posibilidad de que un hombre pueda ser considerado como sujeto activo de violencia psicológica, incluso cuando el daño psicológico en cuestión tenga su origen en el pasado. Esta situación puede llevar al enjuiciamiento de una persona inocente en un proceso penal, sin que haya existido intención alguna de causar daño, sobre todo de forma psicológica. En este escenario, surge la interrogante sobre el elemento subjetivo de intención como requisito para la materialización de un delito.

Es crucial considerar que, en el contexto de la violencia psicológica, la presencia de la intención de causar dicho daño suele ser un requisito fundamental para la configuración del delito. En el caso de que el hombre no haya tenido la intención de causar dicho daño, se plantea un desafío en la aplicación de la ley y la justicia, ya que el elemento subjetivo de intención es crucial para la determinación de la culpabilidad en un hecho punible. Es importante analizar detenidamente estos aspectos para garantizar que no se condene a personas inocentes con base en situaciones donde no exista una clara intención de cometer un acto criminal.

2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La presunción de inocencia y la violencia psicológica se encuentran entre los temas más debatidos, con posiciones muy polarizadas. Se ha afirmado así que en esta materia se respeta estrictamente el principio de presunción de inocencia, y como prueba de ello se ha utilizado el hecho de que la mayoría de los casos de violencia de género llevados ante los tribunales terminan en absoluciones. Hay quienes sostienen la opinión contraria, argumentando que la presunción de inocencia no se respeta en las denuncias de violencia de género, sin evidenciar responsabilidad son tratados como culpables.

2.1 La Presunción De La Inocencia

Al iniciar la discusión sobre la presunción de inocencia, es importante hacer referencia a los acontecimientos legales internacionales que tuvieron lugar tras la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, con la rendición de los países pertenecientes al Eje, como Alemania, Italia y Japón. Los países aliados, que salieron

victoriosos, comenzaron a debatir el destino de los principales colaboradores de Adolf Hitler en la devastación de Europa y, en particular, en la muerte de un número desconocido de ciudadanos judíos.

En este contexto, el periodista Altares, G. (2017: párr. 1), en el portal web www.elpais.com, relata que: "Nunca se podrá determinar con precisión el número de judíos asesinados por los nazis. Los expertos estiman que la cifra se sitúa entre cinco y seis millones". Es cierto que los números exactos nunca podrán ser establecidos debido a los cuerpos calcinados, enterrados en fosas comunes y disueltos con productos químicos.

Después de intensas negociaciones, los países aliados llegaron a un acuerdo para procesar a todos los colaboradores capturados tratando de escapar o que optaron por el suicidio con cianuro para evitar caer en manos de los aliados. Este consenso condujo a la organización de los juicios de Nuremberg, que resultaron de gran importancia histórica. A pesar de las críticas por parte de expertos que cuestionaban la falta de claridad respecto a los cargos que se impondrían a los detenidos, dado que en ese momento aún no se habían tipificado como delitos el genocidio y lesa humanidad, estos juicios marcaron un hito en la historia de los enjuiciamientos a líderes y altos funcionarios que, en el ejercicio de sus cargos, cometieron graves violaciones contra sus propios ciudadanos. Es así como se conoce los juicios de Nuremberg, descritos por Valles, F. (2020: párr. 12) de la siguiente manera:

Los juicios de Nuremberg marcan un hito en la administración de justicia global. Por primera vez, la comunidad internacional juzgó a responsables por crímenes de lesa humanidad a un grupo de dirigentes nazis que habían asesinado a millones de miembros de la comunidad judía.

A pesar de la atrocidad de los crímenes cometidos por los nazis entre 1939 y 1945, los juristas encargados de los históricos juicios garantizaron a cada acusado el respeto a la presunción de inocencia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y, sobre todo, el derecho a ser escuchado. Una vez concluidos estos procesos judiciales, el mundo no se quedó impasible y los países se vieron en la necesidad de fortalecer las normas que previnieran futuros intentos de exterminio de la humanidad, sin importar las justificaciones que se esgrimieran.

Mientras tanto, el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente estaba en funcionamiento y se perfilaba la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). En paralelo, un grupo de jueces expresó su preocupación sobre la posible interpretación de que los juicios de Nuremberg habían sido ilegales debido a que juzgaban crímenes que aún no estaban tipificados con anterioridad por leyes internacionales. No obstante, lo cierto es que se trató a los acusados como responsables de los delitos cometidos. Los fiscales y jueces que participaron en estos juicios respetaron el principio de presunción de inocencia, estableciendo así un importante precedente para el resto del mundo.

2.2 Origen De La Presunción De Inocencia

Gracias a los juicios de Nuremberg, la presunción de inocencia se estableció para que toda persona deba ser tratada como inocente hasta que una sentencia definitivamente demuestre la responsabilidad penal. Mientras dure el proceso el imputado sigue siendo inocente, hasta tanto un juez natural de la causa competente emita una sentencia definitiva en la que se le responsabilice de la comisión de un delito. Exactamente, al hablar de presunción de inocencia es importante considerar que esta puede ser desvirtuada por otros elementos como la culpabilidad, los medios probatorios que la refuten y una sentencia condenatoria que esté definitivamente firme. El principio fundamental de la presunción de inocencia establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le considere inocente hasta que

se demuestre su culpabilidad.

En el contexto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, el artículo 11, numeral 1, especifica que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad". Este artículo garantiza uno de los principios fundamentales del derecho penal internacional al asegurar que ninguna persona sea considerada culpable de un delito a menos que se pruebe su responsabilidad de manera justa y transparente.

Las observaciones generales que emite el Consejo de Derechos Humanos (CDH) vienen a ser la interpretación más básica de los diversos preceptos que componen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966). Este tratado internacional, en el artículo 14, párrafo 2, garantiza el derecho a la presunción de inocencia al establecer que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Ahora bien, este párrafo ha sido interpretado en dos observaciones generales. El CDH (1984, párr. 7), en la observación general número 13 estableció los primeros alcances del derecho a la presunción de inocencia, ya que existía mucha confusión en cuanto al contenido de esta garantía. De esta forma, precisó: "El Comité ha observado cierta falta de información en relación con el párrafo 2 del artículo 14... En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación... No puede suponerse a nadie culpable" (...)

La norma transcrita resalta que el acusado no puede ser tratado como culpable hasta que exista una sentencia definitivamente firme que demuestre de manera concluyente su responsabilidad. Durante el proceso judicial, al acusado se le brinda la oportunidad de demostrar su inocencia, partiendo del principio de que se presume su inocencia y que la culpabilidad debe ser probada. Es esencial que se compruebe de manera fehaciente que el ciudadano es responsable del delito que se le atribuye a través de las instituciones encargadas de la administración de justicia. Esto se logra mediante una sentencia firme que sea resultado de un proceso penal que respete las garantías procesales y las etapas establecidas para garantizar un juicio justo y equitativo.

Posteriormente, esta observación fue sustituida por la Observación general número 32. En esta última, el CDH (2007, párr. 30) estableció:

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia

Como se puede apreciar, el CDH amplió el alcance del derecho a la presunción de inocencia. De esta manera, ejemplificó los casos en los cuales las autoridades pueden prejuzgar los resultados de un proceso. Así, estableció que los Estados deben evitar hacer comentarios en donde se declare la culpabilidad de una persona, lo cual se extiende a los medios de comunicación. Entre otras cosas, también precisó que las personas acusadas no deben llevar grilletes o estar enjauladas, lo cual, como se verá a continuación, es otro rubro importante en la jurisprudencia del órgano de las Naciones Unidas. En suma, con esta última observación general se amplió, en gran medida, el derecho a la presunción de inocencia.

En el continente americano, además de la Organización de Estados Americanos (OEA), que reúne a los países desde Canadá hasta Argentina para tomar medidas y decisiones en beneficio de todos los habitantes de sus países miembros, también existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH es el único órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y tiene la autoridad para interpretar de manera "última" y "definitiva" el Pacto de San José, un importante instrumento regional de protección de los derechos humanos. La CIDH trabaja en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y tiene la función de velar por el respeto y la protección de los derechos humanos en la región americana. Sus decisiones son vinculantes y tienen un impacto significativo en los Estados miembros.

En el caso específico mencionado en Bolivia, se destaca la importancia de analizar las determinaciones de los órganos jurisdiccionales internacionales, como la CIDH, que pueden complementar o incluso orientar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aceptar este tipo de "control" internacional implica que las autoridades jurisdiccionales en el país deben respetar y aplicar las decisiones y directrices de organismos como la CIDH en materia de derechos humanos. Esto contribuye a fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las personas en la región.

Al respecto, resultan interesantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Ricardo Canese vs. Paraguay, (CIDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, s/f párr. 74, inciso d) en los cuales como tema rector se adujo: "El Código Penal paraguayo... incumplía una amplia gama de derechos y garantías básicos de cualquier persona imputada de la comisión de hechos punibles, hasta el colmo de que consagraba la presunción del dolo en su artículo 16".

En el caso de Paraguay, la revocación de un artículo del Código Penal por la Corte Suprema de Justicia es un ejemplo de cómo los tribunales pueden intervenir para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los acusados. El hecho de que el Código Penal estableciera que la carga de la prueba recaía en el imputado, obligándolo a demostrar su inocencia, era considerado lesivo al principio de inocencia y generaba una presunción de culpabilidad que va en contra de las garantías procesales. En un sistema de justicia equitativo, es responsabilidad de la acusación probar la culpabilidad del imputado y no al revés. La carga de la prueba recae en quien acusa, ya que es quien debe presentar pruebas suficientes y convincentes para demostrar la culpabilidad de la persona acusada. Esto garantiza un debate abierto y robusto en el cual ambas partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera equitativa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia absolutoria del señor Canese, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay expresó que:

(...) del texto de la ley se debe entender que la prueba de la verdad invierte el onus probandi contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona con el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado en la propia Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH) en el caso mencionado sobre Paraguay destaca la importancia del respeto al derecho a la libertad de expresión y la presunción de inocencia, ambos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En este caso particular, la CIDH determinó que se violó el derecho a la libertad de expresión al condenar al entonces candidato presidencial Ricardo Canese por difamación. Además, se señaló que la presunción de inocencia de Canese fue vulnerada al imponerle una anticipación de la pena que nunca fue ejecutada, lo cual constituye una violación al derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia. La sentencia de la CIDH en este caso particular resalta la importancia de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la presunción de inocencia, en aras de un sistema de justicia justo y respetuoso de los principios del Estado de Derecho y los derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, abordó el principio de la presunción de inocencia y su relación con las garantías judiciales. En dicha resolución, se subrayó que este principio implica que una persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De acuerdo con el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece la obligación estatal de no limitar la libertad del detenido más allá de lo estrictamente necesario para asegurar su comparecencia ante la justicia, manteniendo así el equilibrio entre el desarrollo de las investigaciones y la acción de la justicia. Es importante recordar que la prisión preventiva debe ser considerada como una medida cautelar y no como una medida punitiva.

La presunción de inocencia se fundamenta en dos pilares fundamentales. En primer lugar, implica que el imputado o acusado no debe ser considerado culpable hasta que así lo declare una sentencia condenatoria. Esto significa que durante el desarrollo del proceso, no se debe asumir la culpabilidad del acusado, garantizando así su derecho a ser considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario. En segundo lugar, la acusación debe ser capaz de convencer al juzgador respecto a la veracidad de los hechos que encajan en una norma legal y la atribución de estos hechos al sujeto acusado. Esto conlleva a la prohibición de invertir la carga de la prueba, es decir, la responsabilidad de demostrar la culpabilidad recae en la acusación y no en el acusado, asegurando así la protección de los derechos del imputado durante el proceso judicial.

Vemos así que el planteamiento del problema se constriñe a que, no obstante las medidas adaptadas para insertar en los textos jurídicos la presunción de inocencia y su reconocimiento como derecho humano, lo cierto es que el problema no se presenta en un plano teórico o deontológico, sino en una omisión empírica; en una ausencia de operatividad y eficiencia práctica.

2.3 La Presunción De Inocencia En Venezuela

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en su artículo 49, ordinal 2, se establece que "toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario", reafirmando así el principio de presunción de inocencia. Esta disposición se encuentra respaldada y reiterada en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, específicamente en su artículo 8, que garantiza que toda persona acusada de cometer un delito tiene derecho a ser considerada inocente y a ser tratada como tal hasta que su culpabilidad sea establecida por una sentencia firme. Estos preceptos legales aseguran que el Estado venezolano cumple con el respeto inherente a la persona humana al reconocer y proteger el derecho a la presunción de inocencia. Establecen que la regla general es que una persona, una vez demostrada su culpabilidad en la comisión de un delito, deberá asumir las consecuencias legales correspondientes a dicho acto ilícito, según lo determine la ley en cada caso particular.

Es importante destacar la evolución en el sistema de justicia

penal venezolano con respecto a la presunción de inocencia y el trato a las personas bajo investigación. Anteriormente, con la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1962 en Venezuela, se establecía como regla general la detención de las personas investigadas, lo que conllevaba a condiciones inhumanas en las cárceles y altos niveles de hacinamiento. Esto afectaba principalmente a personas imputadas y, por ende, consideradas presuntas inocentes, quienes en muchos casos cumplían penas mientras esperaban una sentencia firme, lo que resultaba en violaciones frecuentes de los derechos humanos.

Esta situación motivó la derogación de ese código procesal penal y la implementación de un procedimiento penal más moderno, acorde a los estándares de países democráticos. Este nuevo modelo se basa en un sistema penal que contempla medidas como la libertad bajo fianza, respetando así el principio de presunción de inocencia y, por consiguiente, los derechos y libertades individuales de las personas bajo investigación. Con estas reformas, se busca garantizar un proceso penal más justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el sistema de justicia penal.

La presunción de inocencia ha sido catalogada por Sain, J. (2003, 146) como un "...derecho humano primordial... producto del Estado de Derecho y del respeto a la dignidad humana...". Criterio que comparte esta investigadora a cabalidad por cuanto esa es la esencia del sistema acusatorio en el cual es el Estado quien desvirtúa la inocencia del justiciable, a través de una sentencia definitivamente firme y no como ocurre en la actualidad, cuando, sin esa sentencia, se somete a la persona a una serie de medidas sin siquiera oírlo o desvirtuar lo alegado por la presunta víctima.

Esta definición de la presunción de inocencia ha sido sostenida de igual manera y más recientemente, por Richani, S. (2004: 124), quien la llama "La garantía de la inocencia". Es uno de los principios rectores del procedimiento penal, según el cual el imputado, por razón de la comisión del hecho punible, no puede ser considerado culpable hasta que no haya dictado sentencia definitivamente firme. Esto implica no ser declarado culpable y presumirse inocente, y no se debe cuestionar su inocencia, ni tampoco su reputación criminal.

Al respecto, Arteaga, A. (1993: 35), dice:

Este Principio de Inocencia que ampara a todo procesado significa, concretamente, que el ciudadano aprehendido por la presunta comisión de un delito goza de una situación de inocencia que debe ser desvirtuada por el Estado ofendido por el hecho. Al procesado no le incumbe entonces, probar que no cometió el delito...

Saca, C. (2004:8), por su parte, afirma que la presunción de inocencia:

(...) es el otro de los dos grandes principios que presiden la tutela de la libertad personal; en virtud del cual toda persona se presume inocente mientras no sea comprobada su culpabilidad. Aunado que el imputado no tiene que probar su inocencia. Sobre este aspecto existen posiciones diferentes en cuanto a su explicación, pero todas coinciden en el mismo postulado: "el imputado no tiene que probar su inocencia".

En consecuencia, corresponde a la acusación y no a la defensa, la realización de la actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, pues, de lo contrario, el acusado se vería sometido a una "prueba injusta".

Por su parte, Delgado, R. (2004:41) sostiene que el acusado no está obligado a probar su culpabilidad. En Venezuela esto significa que cualquier ausencia o deficiencia en el cumplimiento, por parte del MP, de la obligación de probar la existencia del delito y la culpabilidad del imputado, debe determinar una sentencia favorable para el imputado. Pero, además, en virtud de la presunción de inocencia:

(...) ninguna conducta del imputado durante el proceso debe entenderse como aceptación tácita de los hechos que se le imputan en la acusación...Además, al declarar no está obligado a reconocer culpabilidad, aunque confiese haber cometido el hecho que se le imputa, ello por sí sólo no debe tenerse suficiente para fundar una condena...

Entonces, existe presunción de inocencia si se entiende que el imputado no cometió el delito de que se trata y que es al Ministerio Público a quien le corresponde corroborar las pruebas del hecho punible y la autoría, sin que el imputado pueda solicitar trabajo probatorio adicional.

Corolario de todo lo expuesto "ut supra", se halla plasmado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2005, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en Expediente N° 05-211; y que es del siguiente tenor:

Igualmente [la presunción de inocencia] se traduce en el hecho de que la carga de la prueba corresponde al Estado y por tanto es a éste a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, la culpabilidad, y la responsabilidad penal del imputado o acusado.

Ahora bien, en atención al principio de la carga de la prueba, el imputado o acusado podría, si lo desea, no mencionar palabra alguna durante el proceso, literalmente mantenerse callado. Y esto está estrechamente vinculado con aquel precepto constitucional, contenido en el artículo 49, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual: Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad...

El Código Orgánico Procesal Penal, por su parte, no hace mención en capítulo alguno a la confesión; con lo que se entiende una prohibición tácita de la confesión como medio de prueba; no obstante, a partir de 1999, con la instauración de un nuevo orden constitucional, se confiere plena validez a la confesión cuando fuere obtenida sin coacción de ninguna naturaleza; pero en la práctica, ante una confesión, los juzgadores penales prefieren omitir su valoración y juzgar por cualquier otro medio de convicción que encuentre refugio en el expediente.

2.4 Violencia Psicológica

La definición que proporciona la Real Academia de la Lengua Española sobre la violencia psicológica en el año 2023 es la siguiente: "Una grave forma de agresión que no utiliza el contacto físico, pero puede dejar graves secuelas en la psique de la víctima, ya que es una modalidad muy efectiva de ejercer poder sobre otra persona". Esta forma de agresión se manifiesta a través de acciones como descalificaciones, humillaciones, desvalorizaciones y desprecios, y puede ser llevada a cabo por una o varias personas al mismo tiempo. Estas acciones, que pueden ocurrir en diversos entornos como el hogar, el trabajo o la escuela, causan daños emocionales, sociales y laborales a la víctima.

Es importante señalar que la violencia psicológica a menudo comienza de manera sutil y puede desgastar a la víctima con el tiempo, hasta el punto en que ni siquiera se da cuenta de que está siendo víctima de ella, quedando en una situación de dependencia del perpetrador. Este tipo de violencia es dañino y sus efectos pueden ser difíciles de detectar, pero es crucial reconocerlo y buscar ayuda para detenerlo y prevenir sus consecuencias perjudiciales.

Es una forma de violencia muy grave porque afecta y daña directamente la psique de la persona; el daño físico deja cicatrices visibles; y aunque el daño psicológico es invisible, tiene un impacto significativo en la personalidad, el sentido de la razón y el juicio

de la persona. Para afrontar diversas situaciones de la vida diaria tiene como objetivo principal disminuir o eliminar los recursos internos que pueda tener la persona afectada. Por su parte Silva, M., (2018:30) explica que el Daño psíquico:

Es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Por otro lado, Ayvar, R. (2007: 5 - 47) la define como "la agresión que sufre una persona en su psique y más aún en el ejercicio de su libertad; alterando su equilibrio psicológico, su sensación de bienestar". Se observa cómo la violencia psicológica afecta la libertad y la psiquis, violentando la libertad y libre desenvolvimiento de la persona. También la autora define los actos de violencia psicológica como:

(...) toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la persona, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio de la salud psicológica el desarrollo integral o la autodeterminación del ser humano.

Lo que se describe en relación con la violencia psicológica incluye una serie de actos que pueden llevar a la degradación de la persona afectada y afectar su salud psicológica. Estos actos pueden manifestarse tanto por acciones directas como por omisiones que buscan ejercer poder sobre la víctima. Algunos de los ejemplos mencionados incluyen descalificaciones, humillaciones, desvalorizaciones y desprecios, que son formas verbales de violencia psicológica.

Es importante destacar que la violencia psicológica no solo se limita a las acciones directas, sino que también puede manifestarse a través de la falta de apoyo, de reconocimiento o de afecto, lo cual también puede tener un impacto negativo en la salud mental y emocional de la persona afectada. En decir, la violencia psicológica abarca una variedad de comportamientos y actitudes que buscan degradar a la persona y perjudicar su bienestar emocional y psicológico. Reconocer estos comportamientos y buscar ayuda son pasos fundamentales para prevenir y detener este tipo de agresión. Por su parte, Safranoff, A. (2017:21), menciona como principales secuelas psicopatológicas habituales provocadas a causa de la violencia psicológica las siguientes:

Trastorno por estrés postraumático (TEPT), depresión, trastornos de ansiedad (ansiedad generalizada, ataques de pánico, agorafobia...), Trastornos de la alimentación, Alteraciones del sueño, Abuso y dependencia de sustancias, Problemas psicósomáticos, Baja autoestima, Problemas crónicos de salud, Inadaptación, Aislamiento, Problemas de relación social/familiar/laboral, Suicidio.

Ahora bien, sostiene Mackal, P. (1983:73):

(...) la corteza cerebral es activada por la ACTH (hormona adrenocorticotrópica) produciéndose la secreción de la adrenalina y la noradrenalina. La segregación de noradrenalina produce en el cerebro un síndrome de cólera dirigido hacia fuera, siendo esta emoción (cólera) la que produce en algunos casos una respuesta de ataque y, en otros, un sentimiento de miedo como resultado de la ansiedad, de ahí, que se hable de agresión activa y pasiva...

Las hormonas, como la adrenalina y la noradrenalina, desempeñan un papel crucial en la respuesta emocional del organismo ante situaciones de estrés, miedo o cólera. Estas hormonas son liberadas en respuesta a estímulos que se perciben como amenazantes o desafiantes, preparando al cuerpo para afrontar la situación de una manera activa o defensiva. La

adrenalina y la noradrenalina pueden desencadenar una serie de reacciones fisiológicas que incluyen el aumento de la frecuencia cardíaca, la respiración acelerada y la reacción de lucha o huida. En el contexto de la violencia psicológica, estas hormonas pueden estar implicadas en la predisposición de las personas hacia comportamientos agresivos o defensivos. El miedo y la cólera, desencadenados por la secreción de adrenalina y noradrenalina, pueden influir en la forma en que las personas reaccionan ante situaciones de violencia psicológica, ya sea volviéndose más proclives a la agresividad o adoptando una actitud pasiva.

Es importante tener en cuenta que el impacto de las hormonas en nuestro estado de ánimo y comportamiento es significativo, y su regulación es fundamental para mantener un equilibrio emocional y psicológico adecuado. Identificar cómo las hormonas afectan nuestras emociones y conductas puede ayudarnos a comprender mejor nuestras reacciones y a buscar estrategias para gestionarlas de manera más saludable.

Otra de las manifestaciones comunes en la mujer es el síndrome premenstrual (SPM), son síntomas los días previos o posterior a la menstruación, tanto físicos (dolor, sensibilidad, cefalea, entre otros.) como psicológicos (cambios de humor, fatiga, cambios en el apetito, irritabilidad, tensión, etc.), estando estos últimos asociados a la imagen tradicional de mujer hipersensible y desequilibrada emocionalmente. Dichos síntomas se traducirían en cambios comportamentales, de forma que las mujeres tendrían una mayor propensión a ser victimarias con relación a su entorno durante este periodo.

Es así como el síndrome premenstrual ha sido estudiado en reiteradas oportunidades a la hora de explicar la causa o razón de la criminalidad femenina, llegando Lombroso y Ferrero a establecer que hasta un 80% de este tipo de delincuencia era llevada a cabo en este periodo previo a la menstruación. No obstante, si bien es cierto que tienen lugar cambios hormonales que pueden suponer alteraciones en la conducta, esto no es suficiente como para afirmar que el SPM tenga relación alguna con una mayor propensión a la delincuencia en mujeres, pero esa afectación de estado de ánimos la predisponen a ser sujetos pasivos de violencia psicológica. Loinaz, I. (2014:187) confirmó que:

(...) la violencia contra la pareja, delito que actualmente se aborda casi exclusivamente con el hombre como agresor, es más comúnmente llevada a cabo de manera bidireccional; es decir, también por parte de las mujeres hacia sus parejas y en una proporción considerablemente similar a la de la violencia de género (...).

La Ley De Reforma Parcial a la Ley Orgánica Sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 15, ordinal primero, establece las formas de violencia. Se considera la violencia psicológica de la siguiente manera:

Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

De la norma transcrita hay un abanico de diferentes tipos de violencia psicológica, lo cual amerita una evaluación más profunda que una simple entrevista para determinar la violencia psicológica, ya que de los distintos autores estudiados se observó que los efectos de la violencia no son siempre factores exógenos sino endógenos, producto del exceso o carencia de una hormona, y es un médico endocrinólogo quien debe fijar las pautas de esta situación y no un psicólogo el que solamente determine la violencia psicológica.

3. REFLEXIONES FINALES

Al analizar la legislación, la doctrina y la jurisprudencia en Venezuela, se observa un enfoque dirigido a proteger los derechos de la mujer en su lucha por una vida libre de violencia. Sin embargo, es importante reconocer que en ocasiones este afán por garantizar la protección de las mujeres puede llevar a un escenario donde la persona equivocada resulta victimizada. En varios casos, se identifica a la mujer como la agresora, a pesar de que la Ley especial en materia de violencia de género la define como la parte considerada jurídicamente más vulnerable. Esta situación genera un desequilibrio que afecta el principio de igualdad consagrado en el artículo 21, ordinal primero, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La ruptura de este principio de igualdad ante la justicia y la ley es evidente cuando se produce un daño en la valoración equitativa de la situación, sin tener en cuenta la perspectiva de género de forma adecuada.

Anteriormente, en Venezuela, los derechos de la mujer estaban amparados por la ley de violencia contra la familia, que posteriormente evolucionó hacia la promulgación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 19 de marzo de 2007. Esta ley, de carácter orgánico, busca garantizar la protección de las mujeres frente a cualquier forma de violencia. Sin embargo, es fundamental reconocer que la violencia psicológica contra la mujer supone un desafío adicional, ya que pone en entredicho la presunción de inocencia del hombre, quien frecuentemente es identificado como sujeto activo en este tipo de delitos según lo establecido en esta legislación especializada, lo cual desequilibra la igualdad de todos ante la ley.

Es fundamental que las leyes estén diseñadas de manera que sean factibles de aplicar en la práctica y que nunca desequilibren la justicia. Es preocupante cuando las leyes no pueden implementarse adecuadamente, ya que esto puede provocar conflictos y socavar la paz y el bien común. También es crucial que los procedimientos legales se lleven a cabo de manera correcta y estén en línea con el objetivo último del derecho, que es la búsqueda de la justicia. En caso contrario, se socava la estructura familiar, que constituye la base fundamental de la sociedad. Como miembro activo de esta comunidad, me preocupa profundamente esta situación y la necesidad de garantizar que las leyes y su aplicación contribuyan a la armonía, la equidad y el bienestar de todos los ciudadanos.

Como abogados, tenemos una responsabilidad social fundamental en la sociedad. No se trata solo de atender casos por atender, sino de comprender el impacto jurídico que cada caso tiene en las familias y en la sociedad en general. Es evidente que la institución familiar está en peligro, y es preocupante ver cómo el enfoque predominantemente punitivo de muchas normativas vulnera la presunción de inocencia, imponiendo a menudo la carga de la prueba en el imputado o acusado.

Es crucial revisar nuestras políticas criminales y crear nuevos enfoques legales que vayan más allá de las consecuencias superficiales para abordar las causas subyacentes de la violencia y el quiebre familiar. Es importante reconocer que los daños psicológicos pueden surgir tanto de factores externos como de factores internos o endógenos, como desequilibrios hormonales, que pueden desencadenar comportamientos violentos. Además, resulta ineludible realizar evaluaciones exhaustivas que consideren no solo la salud mental, sino también la salud hormonal y médica en general, para determinar la verdadera causa de la violencia psicológica y garantizar que las medidas tomadas sean adecuadas y justas para todas las partes involucradas. Esta perspectiva integral y multidisciplinaria es esencial para abordar efectivamente los problemas que afectan a la familia y a la sociedad en su conjunto.

Referencias Bibliográficas

- Altares, G. (2017). ¿Por qué hablamos de seis millones de muertos en el Holocausto? Portal web www.elpais.com. https://elpais.com/politica/2017/09/13/sepa_usted/1505304165_877872.html
- Arteaga, A. (1997). Derecho penal venezolano (8ª ed.). Caracas: Mc Graw Hill.
- Ayvar R. (2007). "Violencia Familiar" Interés de todos - Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Arequipa - Perú: Editorial Adrus S.R.L
- CIDH (2004) Caso Ricardo Canese vs Paraguay, sentencia del 31 de agosto (Fondo, Reparación y Costa). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6644, de fecha 17 de septiembre de 2021.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.
- Delgado, R. (2004). Las pruebas en el proceso penal venezolano (2ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A.
- Ley Orgánica Sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida el Derecho de las Mujeres a una Vida. (2007). Caracas - Venezuela: Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela N° 38.668.
- Loinaz, I. (2014). Mujeres delincuentes violentas. *Psychosocial Intervention*, 23(3), 187-
- Lombroso, C. (1904). Reseña del libro La mujer normal, la criminal y la prostituta de Cesare Lombroso y Guglielmo Ferrero. [file:///C:/Users/user/Downloads/3899-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17369-2-10-20211216%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/3899-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17369-2-10-20211216%20(1).pdf).
- Mackal, P. K. (1983). Teorías psicológicas de la agresión. Madrid: Pirámide.
- OHCHR (1984). Información previa al Consejo de Derechos Humanos <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/about-council>
- ONU (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONUDH (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Richani, S. (2004). Los derechos fundamentales y el proceso penal. Caracas: Livrosca.
- Saca, C. (2004). Medidas de aseguramiento preventivo según el COPP y la LOPNA. Manual práctico. Prisión preventiva. Medidas cautelares menos gravosas. Otras medidas de aseguramiento. Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A.
- Safranoff, A. (2017). Clase 4. Violencia y abuso sexual. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-catolica-de-cordoba/enfermeria-en-situacion-de-catastrofe/seminario-4-enfermeria-forense/25119182>
- Sain, J. (2003). La Libertad en el Proceso Penal Venezolano Temas actuales de derecho procesal penal: sextas jornadas de derecho procesal penal. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Silva, M. (2018). Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/lp1-1.pdf>
- TSJ (2001). Sala Constitucional. Sentencia N° 576. Expediente N° 00-2794 de Fecha 27/04/2001. <http://www.tsj.gov.ve>.
- TSJ (2006). Jurisprudencia con ponencia del Magistral Eladio Aponte Aponte. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/C06-0414-523.HTM>
- Valles, F. (2020). Juicios de Nuremberg. Portal web. www.elperuano.com. <https://www.elperuano.pe/noticia/109436-juicios-de-nuremberg>